



Queja por defecto de tramitación
presentada por el señor JUAN
EDUARDO RABINES LLONTOP,
contra la Gerencia de Armas,
Municiones y Artículos Conexos

Resolución de Superintendencia

N° 04234 -2024-SUCAMEC

Lima, 10 de julio de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrada en el Expediente N° 202400251349 de fecha 05 de julio de 2024, presentada por el señor JUAN EDUARDO RABINES LLONTOP; el Informe N° 03050-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 04198-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante Expediente N° 202400174851 de fecha 10 de mayo de 2024, el señor JUAN EDUARDO RABINES LLONTOP (en adelante; el administrado) solicita la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, con Expediente N° 202400174858, de fecha 10 de mayo de 2024, el administrado solicitó la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, por medio del Expediente N° 202400251349 de fecha 05 de julio de 2024, el administrado formuló queja por defecto de tramitación contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) respecto a la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, con fecha 09 de julio de 2024, la GAMAC atendió el expediente N° 202400174851 en el expediente N° 202400174858;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva PS06.01/GG/DIR/58.01, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad; asimismo, comunicará el ingreso de la queja, a través de un correo electrónico, al superior jerárquico, a la unidad de organización quejada, a la Oficina de Asesoría Jurídica, así como al asistente administrativo y/o secretaria/o de estos. Del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se establece que el área quejada deberá remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica su informe y el expediente correspondiente a más tardar al día hábil siguiente de recibida la queja por defecto de tramitación; observándose que, en el presente caso, la Unidad Funcional No Orgánica de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Usuario y la GAMAC, han cumplido con los plazos antes descritos.

Que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-IN, el plazo para resolver el Procedimiento



Resolución de Superintendencia

Administrativo PA3400DA62 referido a la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza es de veintiún (21) días hábiles, al respecto se advierte que la solicitud fue ingresada el 10 de mayo de 2024, por lo que el plazo máximo de atención fue el 11 de junio de 2024; y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención el 09 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA SUCAMEC; por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de conformidad a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34007D76 referido a la renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal es de veintiún (21) días hábiles, al respecto se advierte que la solicitud fue ingresada el 10 de mayo de 2024, por lo que el plazo máximo de atención fue el 11 de junio de 2024; y teniendo en cuenta que la GAMAC notificó la atención el 09 de julio de 2024, entonces incumplió con los plazos establecidos en el TUPA SUCAMEC; por lo que, corresponde remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades;

Que, de los expedientes administrativos N° 202400174851 y N° 202400174858, es preciso indicar que estos guardan conexión, toda vez que los mismos contienen diferentes pretensiones para el mismo administrado. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados;

Que, en el presente caso se advierte que los expedientes antes citados, fueron acumulados por la GAMAC, por lo que la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUCAMEC considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, sí resulta pertinente acumular los mencionados expedientes, siendo necesario precisar que las acciones correspondientes a las solicitudes se realizaron en el Expediente N° 202400174858;

Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);

Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);



Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2019, p. 771);

Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”* (*Revista Derecho y Sociedad* N° 28, 2007, p. 270);

Que, a través del Informe N° 03050-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, informó que las solicitudes fueron atendidas emitiendo la Resolución de Gerencia N° 03321-2024-SUCAMEC-GAMAC, la misma que fue notificada a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, el día 09 de julio de 2024;

Que, al haberse atendido debidamente las solicitudes, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, al haber sido resuelto el procedimiento, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja – *que se resuelva la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza y renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal* - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Legal N° 04198-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de



Resolución de Superintendencia

Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor JUAN EDUARDO RABINES LLONTOP, contra la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir los presentes actuados administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que se realice el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el informe legal al interesado, así como hacer de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEOFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC